

**AMNISTÍA: ACUERDO GOBIERNO-FARC PARA LA CREACIÓN DE UNA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ**

HERNÁN CABALLERO HERRERA

**COLEGIO JURÍDICO Y DE CIENCIAS SOCIALES
INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA - UNICOC**

BOGOTÁ

2015

*A mi esposa y mis hijos
en quienes encontré razones suficientes
para culminar esta aventura académica*

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	2
I. INTRODUCCIÓN	4
II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	5
III. ENFOQUE METODOLÓGICO	5
IV. CONCEPTO JURÍDICO DE AMNISTÍA	6
V. CONFLICTO ARMADO Y PROCESO DE PAZ GOBIERNO-FARC	12
VI. EL ACUERDO GOBIERNO-FARC PARA LA CREACIÓN DE UNA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ	16
VII. AMNISTÍA EN COLOMBIA	18
VIII. EXPERIENCIA DE AMNISTÍA EN EL CASO DEL ACUERDO DE PAZ EN EL SALVADOR	25
IX. CONCLUSIÓN: ALCANCES PREVISIBLES DE LA AMNISTÍA PACTADA EN EL ACUERDO GOBIERNO-FARC	28
X. BIBLIOGRAFÍA	31
XI. ANEXOS	33

AMNISTIA: ACUERDO GOBIERNO-FARC PARA LA CREACION DE UNA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

Hernán Caballero Herrera¹

RESUMEN

El trabajo aborda el estudio de la posible amnistía en los acuerdos de paz entre el Gobierno Colombiano y el grupo guerrillero de las FARC-EP, desde una perspectiva socio-jurídica. Incluye un marco conceptual de la amnistía en el contexto de los Derechos Humanos, del Derecho Penal y del Derecho Internacional Humanitario. Algunos hechos históricos del conflicto armado colombiano aportan información de referencia y de igual forma, un breve estudio del caso de amnistía en El Salvador, contribuye al análisis de experiencias internacionales. A manera de conclusión, la investigación presenta puntos de vista e interrogantes sobre los factores que permitirían afirmar que este podría ser un acuerdo de paz diferente a todos los que hasta ahora se han firmado en el mundo y en el cual se podría lograr justicia para las víctimas dentro de límites aceptables a la impunidad.

Palabras claves: Amnistía, paz, impunidad, verdad, justicia.

ABSTRACT

The work deals with the study of the possible amnesty in the peace agreement between the Colombian government and the guerrilla group FARC -EP, from a socio - legal perspective. It includes a framework of amnesty in the context of human rights, criminal law and international humanitarian law. Some historical facts of the Colombian armed conflict provide reference information and similarly, a brief case study of Amnesty in El Salvador, contributes to the analysis of international experiences. In conclusion, the research presents views and questions about the factors that would allow stating that this could be a peace agreement different from all those who until now have been signed in the world and which could achieve justice for victims within acceptable limits impunity.

Keywords: Amnesty, peace, impunity, true, justice

¹ Estudiante de 7º semestre de Derecho de la Institución Universitaria Colegios de Colombia UNICOC.

I. INTRODUCCION

En el contexto del Diplomado Internacional de Derechos Humanos, Justicia Ambiental y Seguridad realizado por las Universidades Nacional Autónoma de México UNAM, Universidad Autónoma de Chiapas, Universidad Juárez Autónoma de Tabasco y el Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos, del 2 al 14 de noviembre de 2015, el presente trabajo de investigación se somete a consideración de las autoridades académicas mencionadas. Se seleccionó única y exclusivamente el tema de la amnistía, limitado a las particularidades del complejo proceso de paz que se desarrolla en Colombia desde el 23 de febrero de 2012 y que hasta la fecha de elaboración de este documento (noviembre de 2015), continúa avanzando a pesar de las múltiples vicisitudes surgidas.

Por estar en pleno desarrollo el proceso de paz, naturalmente los temas aquí tratados deben considerarse inconclusos, en estudio permanente y, parte de lo que aquí se concluye, constituyen formulaciones académicas que continuarán siendo profundizadas por parte del autor y se aportan como material de discusión para el enriquecimiento de la conciencia de paz que necesariamente debe permear a los colombianos y en general a los latinoamericanos.

Colombia y el mundo se encuentran a la expectativa del proceso de conversaciones de paz entre el Gobierno y las FARC-EP (Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Ejército del Pueblo), la organización alzada en armas históricamente más importante por su tamaño, antigüedad, influencia política, organización militar y capacidad subversiva. Todos los temas objeto de las conversaciones de paz, son de altísimo interés jurídico, económico y social; de hecho, conforman una gran cantera temática de la cual el mundo académico nutre sus estudios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre conflicto y paz, amén de los análisis y formulaciones teóricas que pueden hacerse por parte de filósofos, historiadores, sociólogos, sicólogos, políticos, economistas y la sociedad en general sobre el origen, desarrollo y posibilidades de terminación de este tipo de conflictos armados, ya superados en América Latina pero aún vigentes en Colombia.

De manera precisa, el interés del autor se ha centrado en el tema de la amnistía, por dos razones: la primera, porque es una condición y a la vez consecuencia para la terminación del conflicto; la segunda, porque es una de las decisiones que más controversia generan ante las exigencias de justicia que la sociedad reclama. La impresionante magnitud de los temas involucrados, obliga, para efectos del presente trabajo académico, a seleccionar solamente este subtema de la amnistía, que será tratado desde una perspectiva socio-jurídica e incluirá una referencia a la experiencia en el caso de El Salvador con ocasión de la finalización de su propio conflicto armado.

Notará el lector que el presente trabajo gira alrededor de solo uno de los varios acuerdos ya producidos por la mesa de conversaciones entre Gobierno y FARC-EP, expresado en el documento titulado “Acuerdo de creación de una

Jurisdicción Especial para la Paz”, del cual, hasta ahora, solo se conoce un resumen publicado por las partes en el denominado “Comunicado conjunto número 60” del 23 de septiembre de 2015. El análisis completo de las negociaciones de paz, deberá tener en cuenta la agenda general de las negociaciones, los acuerdos parciales sobre otros temas como los acuerdos sobre la política de desarrollo agrario integral titulado “Hacia un nuevo campo colombiano: Reforma Rural Integral” (Comunicado conjunto del 26 de mayo de 2013); el acuerdo sobre participación política denominado “Participación Política: Apertura democrática para construir la paz” (Comunicado conjunto del 24 de septiembre de 2014); el acuerdo relacionado con las drogas ilícitas “Solución al problema de las drogas ilícitas” (Comunicado conjunto No. 36 del 16 de mayo de 2014), y los más recientes acuerdos sobre “medidas inmediatas humanitarias de búsqueda, ubicación, identificación y entrega digna de restos de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado interno que se pondrán en marcha antes de la firma del Acuerdo Final; y la creación de una Unidad especial para la búsqueda de personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado.” (Comunicado conjunto No. 62 del 17 de octubre de 2015).

El análisis de las conversaciones de paz, bajo el actual estado inconcluso de las mismas, exige tener en cuenta siempre el principal referente entre las partes, en el sentido de que “nada está acordado hasta que todo esté acordado”.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACION

Se plantean los siguientes problemas para la presente investigación:

- A) ¿El acuerdo entre el Gobierno y las FARC-EP en virtud del cual será otorgada una amnistía amplia en caso de que se firmen los acuerdos finales de paz que pongan fin al conflicto armado, cumplirá con los requisitos o condiciones mínimas que garanticen el respeto a los derechos de las víctimas y se haga justicia dando cumplimiento a las exigencias del Derecho Internacional?
- B) ¿Los términos del acuerdo para la creación de una Jurisdicción Especial para la Paz satisfacen las expectativas nacionales e internacionales para garantizar el establecimiento de la verdad, aplicación de la justicia, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición de los hechos y la construcción de una paz permanente, estable y duradera?

III. ENFOQUE METODOLOGICO

La metodología aplicada incluyó una revisión bibliográfica sobre temas de Derechos Humanos, Derecho Internacional y Derecho Internacional

Humanitario; un inventario y estudio de la normatividad colombiana relacionada con la amnistía, procesos de paz, justicia transicional y derecho penal; análisis de la jurisprudencia colombiana más relevante sobre amnistía, delitos políticos, conexidad y justicia transicional; el estudio de un caso internacional de amnistía y una evaluación de parte de las negociaciones y acuerdos conocidos en desarrollo del proceso de paz Gobierno-FARC. A partir de algunas reflexiones personales del autor, se concluye con la formulación de apreciaciones e interrogantes sobre el impacto de la amnistía y la construcción de la paz en Colombia.

IV. CONCEPTO JURIDICO DE AMNISTIA

El término amnistía, proviene del griego “ἀμνηστία” (amnestía), cuyo significado es olvido. Es una institución jurídica que consiste en medidas de tipo legislativo mediante las cuales se extinguen las acciones del estado que persiguen ciertos delitos y su correspondiente sanción. La amnistía comprende los procesos judiciales en curso así como los que estén por iniciarse. Es una institución con alto contenido político en la medida en que tal decisión, proviene usualmente de la conveniencia de ciertas circunstancias políticas en las que el Estado estima oportuno borrar eventuales acusaciones o delitos cometidos, a manera de una especie de absolución general con claros propósitos de paz. Típicamente se refiere a hechos colectivos y de naturaleza política.

El profesor colombiano Fernando Velásquez Velásquez, define la amnistía como “un acto del poder soberano, mediante el cual se borran con el olvido total y absoluto las infracciones a la ley penal que sean susceptibles de ser catalogadas como de carácter político, y se les pone fin tanto a los procesos comenzados o por iniciarse, como a las condenas pronunciadas”.²

Para el profesor chileno Alfredo Etcheberry, es “la extinción de la responsabilidad penal por disposición de una ley, que extingue la pena y todos los efectos de ésta”.³

En general, se comprende que la amnistía está referida a medias legales para extinguir la acción penal y las penas ya dictadas, en condiciones de conveniencia para lograr objetivos de paz y reconciliación. Es indispensable hacer énfasis en el carácter eminentemente político que reviste la amnistía, toda vez que es un instrumento que los gobiernos utilizan para pacificar o extinguir perturbaciones sociales, haciendo nulo el efecto de las leyes penales, sobre delitos que atentan contra el orden institucional fundamental del Estado,

² VELASQUEZ, Fernando. 2013. Manual de Derecho Penal. Pags 809-810.

³ ETCHEBERRY, Alfredo. 1965. Derecho Penal, 3a Edición, Carlos E. Gibbs A, Editorial Jurídica de Chile. Santiago de Chile, 1999, Tomo II.

usualmente como fruto de negociaciones y acuerdos que ponen fin a tales conflictos sociales y políticos, en aras de lograr la paz.

La amnistía debe diferenciarse del “indulto” que consiste en el perdón parcial o total que la autoridad estatal competente puede otorgar a una persona condenada, de penas ya decretadas en firme o en ejecución. La amnistía extingue la acción penal y la pena; el indulto extingue la pena.

Al estar íntimamente ligada la amnistía a la paz como el fin que la justifica, resulta pertinente conceptualizar mínimamente lo que significa la paz. La paz, no es algo que se decreta, es “la ausencia en grado superlativo de violencia”, en palabras de la Corte Constitucional Colombiana, que en Sentencia C-695 de 2002, al señalar que “paz no necesariamente es mero antónimo de la guerra-, se verifica; es un hecho empírico o, como mínimo, un estado de cosas que únicamente se percibe anímicamente”.⁴

En sentencia anterior, el mismo Tribunal había precisado que el Constituyente otorgó a la noción jurídica de la paz, “un triple carácter, pues la consideró un valor de la sociedad, fundamento del Estado y de los derechos humanos (preámbulo); la concibe como un fin esencial que irradia el ordenamiento jurídico y que, como principio, debe dirigir la acción de las autoridades públicas (art. 2). Y, también la entiende como un derecho constitucional (art. 22), que si bien es cierto no es de aplicación inmediata, no es menos cierto que el mandato debe dirigir la acción de los particulares y las autoridades.”⁵

El concepto de amnistía también está ligado a otros conceptos jurídicos como el de impunidad, víctima, delito político y delito común, entre otros. Del conocimiento e interpretación que cada persona hace de ellos, depende en buena medida, el grado de aceptación de las medidas de perdón como la amnistía.

En apoyo a la comprensión de estos términos, traemos aquí las definiciones aportadas por Natalia Chaparro en su trabajo de investigación “Amnistía e Indulto en Colombia: 1965 – 2012”, así:

VÍCTIMA: “Toda persona no combatiente que haya sufrido un daño como efecto de un accionar ilícito de manera individual o colectiva, bien sea en su patrimonio, vida de relación e integridad física o en el goce de sus Derechos

⁴ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-695 de 2002.

⁵ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-048 de 2001.

Humanos, tal como se entiende hoy en día por el Derecho internacional de los Derechos Humanos.”⁶

Acerca de la IMPUNIDAD, cita el concepto de la Organización de las Naciones Unidas: *“Se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de la responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras hacia su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condenas a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas”.*⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, definió la IMPUNIDAD como: *“la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana, toda vez que el Estado tiene la obligación de combatir tal situación por todos los medios legales disponibles ya que la impunidad propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares”.*⁸

En relación con el DELITO POLITICO, la autora mencionada, cita los criterios adoptados por el Comité Jurídico Interamericano de la OEA, así:

“No obstante, y en la hipótesis de que los gobiernos americanos estimaren conveniente una definición o caracterización del delito político en algún instrumento internacional, el Comité considera que deberían tomarse en consideración algunos elementos de apreciación:

- 1. Son delitos políticos las infracciones contra la organización y funcionamiento del Estado.*
- 2. Son delitos políticos las infracciones conexas con los mismos. Existe conexión cuando la infracción se realiza: (1) para ejecutar o favorecer el atentado configurado en el numeral 1, (2) para procurar la impunidad por delitos políticos.*

⁶ CHAPARRO, Natalia. AMNISTIA E INDULTO en Colombia: 1965-2012. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Tesis de Maestría en Derecho. 2012.

⁷ Idem.

⁸ CIDH. Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf.

3. *No son delitos políticos los crímenes de barbarie y vandalismo y en general todas las infracciones que excedan los límites lícitos del ataque y la defensa.*⁹

En la práctica, la definición de delito político corresponde a cada Estado puesto que en la jurisprudencia internacional no ha sido plasmada una definición del mismo. En el caso colombiano, no existe tampoco una clara definición de delito político en la normatividad vigente. La Corte Constitucional expresó: “Así las cosas, aun cuando el concepto de delito político, no se encuentra definido en la Constitución, es un concepto jurídico determinado, pues su sentido, significación y alcance se deduce inequívocamente de los tratados internacionales y de los valores, derechos y principios constitucionales previstos en la Carta Fundamental.”¹⁰

Otro aspecto de interés en relación con la amnistía, es la aplicación del concepto de conexidad de algunos delitos con los delitos políticos, relación que ha motivado un gran temor y desconfianza en algunos sectores sociales, ante la posibilidad de que se constituya en una puerta de salida hacia la impunidad.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia Colombiana, Sala de Casación Penal, precisó que existe conexidad entre el narcotráfico y los delitos políticos, en los siguientes términos: “se evidencia la conexidad del delito de tráfico de estupefacientes con el de rebelión cuando esa actividad ilegal ha sido cometida para financiar organizaciones insurgentes”.¹¹

De manera opuesta, el Procurador General de la Nación, manifestó públicamente que el narcotráfico no guarda ninguna relación que permita catalogarlo como delito conexo a delitos políticos y debería considerarse conexo a delitos de lesa humanidad: “*No podrán ser conexos al delito político aquellos delitos que carezcan de altruismo y de idealismo. El narcotráfico nada tiene que ver con ello, más bien el narcotráfico es conexo a los delitos de lesa humanidad*”¹²,

Esta polémica sobre conexidad del narcotráfico actualmente atiza las discusiones en todos los escenarios nacionales e internacionales por cuenta del largo y complejo historial delictivo en el tráfico de estupefacientes que se endilga a las FARC. Para unos, la no conexión entre este delito y los delitos políticos, es tan

⁹ CHAPARRO, Natalia. AMNISTIA E INDULTO en Colombia: 1965-2012. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. Tesis de Maestría en Derecho. 2012.

¹⁰ Corte Constitucional Colombiana. Sentencia C-695 de 2002.

¹¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA. Sentencia CP117-2015 del 23 de septiembre de 2015.

¹² El Espectador. 23 de Septiembre de 2015.

evidente que preferirían renunciar a la firma de acuerdos de paz en aras de llevar a juicio a los dirigentes guerrilleros, y para otros, parece obvio que no puede haber firma de la paz si no hace este reconocimiento y concesión puesto que igualmente les parece obvio que ha sido la fuente principal de financiación de sus actividades subversivas. Discusiones similares están a la orden del día sobre la posible conexión entre el delito de secuestro y delitos políticos, tema que por ahora excede los alcances del presente trabajo.

LA AMNISTIA EN LA NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

Los Tratados Internacionales y la Jurisprudencia de las Cortes Internacionales de Justicia, son los principales referentes aceptados en materia de Derechos Humanos. Así, la amnistía como institución jurídica, encuentra en aquellos, limitantes a la potestad estatal para el otorgamiento de amnistías e indultos, en defensa de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición. Como una garantía de no impunidad, los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional están excluidos de amnistías.

Tres clases de delitos son considerados actualmente en el Derecho Internacional, como no susceptibles de ser objeto de amnistías: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra. Tales delitos, incluidos en el Estatuto de Roma, constitutivo de la Corte Penal Internacional y considerado el Tratado Internacional de mayor importancia en materia penal, están allí definidos y se aportan en el ANEXO No. 1.

Mediante la Ley 28 de 1959, Colombia ratificó la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio, adoptada por la resolución 260 de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 9 de diciembre de 1948 al señalar en sus artículos 1 y 2:

Art.1º. Las partes contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempos de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y a sancionar.

Art. 2º. En la presente convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento internacional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo, y

e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

El Código Penal Colombiano, fue un poco más allá al insertar en su artículo 101 que tipifica el genocidio, la destrucción de grupos políticos; también incluyó como causal de agravación el sometimiento a embarazo forzado.

Las siguientes normas internacionales soportan las prohibiciones de amnistías, indultos:

✓ Declaración Universal de los Derechos Humanos: Artículos 8 y 10

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

✓ Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José):

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.”

- ✓ Convenios de Ginebra de 1949 y Protocolos adicionales sobre DIH
- ✓ Estatuto de Roma: Creación de la Corte Penal Internacional
- ✓ Convención para la prevención y sanción de la Tortura: Artículos 4 y 5
- ✓ Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas
- ✓ Convención para la Prevención y Sanción del delito de Genocidio

Igualmente en diversas oportunidades, Tribunales Especiales de Justicia Internacional así como la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de las Naciones Unidas, en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, han determinado que la concesión de amnistías, “no constituirá un impedimento para el procesamiento de personas acusadas de crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y otras infracciones graves del derecho internacional humanitario” y se establece “la imprescriptibilidad de los comportamientos que constituyen crímenes de guerra y de lesa humanidad de acuerdo con el estatuto de Nuremberg”.

V. CONFLICTO ARMADO Y PROCESO DE PAZ GOBIERNO-FARC

La dimensión del conflicto armado colombiano puede apreciarse a través de las siguientes cifras, obtenidas de la Unidad estatal para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas incluidas solamente con propósitos de sensibilización.

HECHO	PERSONAS
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	8.486
Acto terrorista/Atentados/Combates/ Hostigamientos	86.301
Amenaza	267.887
Delitos contra la libertad y la integridad sexual	11.689
Desaparición forzada	159.615
Desplazamiento	6.499.042
Homicidio	958.121
Minas antipersonal/Munición sin explotar/Artefacto explosivo	13.525
Perdida de Bienes Muebles o Inmuebles	98.293
Secuestro	41.020
Tortura	9.708
Vinculación de Niños Niñas y Adolescentes	7.760

Fuente: Registro Único de Víctimas (RUV). Fecha de corte: 1 de octubre de 2015. Disponible en <http://rni.unidadvictimas.gov.co/?q=node/107>

El actual proceso de paz entre el Gobierno y las FARC está precedido de una larga historia de intentos fallidos realizados durante prácticamente todos los gobiernos desde 1.968.

El origen de las FARC se ha reconocido en la violencia liberal-conservadora; en especial, se estima que el ataque militar de persecución en zonas de influencia del partido comunista, en 1962, con bombardeos en la zona de Marquetalia, Departamento del Tolima, fue el hecho que dio lugar a la creación del movimiento de autodefensa campesina; aquella y otras zonas, habían sido denunciadas como repúblicas independientes por fuerzas políticas conservadoras. Desde el punto de vista ideológico, el triunfo de la revolución cubana constituyó un elemento alentador para los nacientes revolucionarios colombianos, que durante muchos años permanecieron como grupos aislados, de acción estrictamente rural y dependientes del partido comunista. Su crecimiento se vio estimulado por el rechazo de los gobiernos del frente nacional a los reclamos populares y su incapacidad manifiesta para resolver las necesidades apremiantes de trabajadores, campesinos, estudiantes y otros sectores sociales que vieron en aumento la pobreza y la falta de participación democrática. La concertada alternación en el poder por parte de los partidos tradicionales liberal y conservador, entre 1958 y 1974, fueron la prueba fehaciente del nulo grado de apertura a formas democráticas que hubieran podido permitir escenarios diferentes de solución de los problemas nacionales.

Así, otro grupo guerrillero, el Ejército de Liberación Nacional ELN, nació en 1964, de origen cristiano, habida cuenta de la gran influencia de corrientes ideológicas como la Teología de la liberación que alcanzó a varios sacerdotes católicos que luego terminaron como fundadores o dirigentes de esta guerrilla, como fue el caso de los curas Manuel Pérez, Camilo Torres y Domingo Laín. Históricamente este grupo se ha mantenido como el segundo en importancia entre los grupos guerrilleros que han existido en Colombia. No obstante, no será motivo de análisis en el presente trabajo. Aunque sí es necesario mencionar que recientemente se ha conocido públicamente el avance de conversaciones de paz entre el Gobierno del Presidente Santos y la guerrilla del ELN, en las que, al menos, se ha acordado una agenda mínima para la realización de negociaciones de paz que serían realizadas en Ecuador.

El período del gobierno de Julio César Turbay (1978-1982), se caracterizó por la aplicación de la Doctrina de Seguridad Nacional mediante la cual los Estados Unidos trazaron orientaciones a las fuerzas armadas para que se dedicaran a garantizar el orden interno contrarrestando las ideologías socialistas y comunistas bajo un concepto de guerra interna de baja intensidad. En desarrollo de esta Doctrina, el gobierno dictó un Estatuto de Seguridad que le permitió contrarrestar los movimientos armados bajo un régimen de torturas, desapariciones forzadas violaciones a los derechos humanos. Algunos intelectuales como el escritor Gabriel García Márquez, abandonaron el país en exilio. En forma inédita, el citado estatuto determinó que los alzados en armas y los acusados de extorsión serían juzgados en consejo verbal de guerra por tribunales

de la justicia penal militar. Durante los primeros años de la década del 80, las FARC logran consolidar formas de organización política y militar así como arraigo en sectores campesinos y alguna penetración en Universidades, Organizaciones Sindicales y organizaciones populares urbanas. Estimulados quizás por el creciente número de militantes y su capacidad militar, lanzaron una agresiva política de ataques permanentes en poblaciones pequeñas e intermedias e hicieron pública en 1982, su intención de luchar por el poder a un plazo de 8 años.

Alrededor de 1981 surge el paramilitarismo como una respuesta de los terratenientes al secuestro y extorsión de la que venían siendo objeto; parte de sus actividades militares se concentró en la protección al narcotráfico del cual derivaban importantes finanzas. Se inicia así, otra faceta de la violencia de gran intensidad entre las FARC y los paramilitares.

Durante el gobierno de Belisario Betancur (1982-1986), al que muchos le atribuyen un cambio en la forma de manejar el conflicto, por su cambio de estrategia basada en una especie de apertura hacia la democracia reconociendo el origen del conflicto en el descomunal desorden económico (desigualdad), político (nula participación) y social (discriminación, conculcación de derechos, etc), se llevan a cabo diálogos de paz con acuerdos para el cese al fuego y la creación de partidos políticos, como en efecto se dio con el nacimiento de la Unión Patriótica considerado brazo político de las FARC, partido que en los años siguientes fue prácticamente exterminado con el asesinato o desaparición de más de 3000 de sus militantes.

Los intereses económicos para financiar la guerrilla, llevaron a las FARC al secuestro, la extorsión indiscriminada, la creación de impuestos al tráfico de estupefacientes y todo ello arreció los enfrentamientos con los paramilitares. La sociedad admitió la existencia de estas nuevas formas de violencia y se hicieron populares los términos de narcoguerrilla y narcoterrorismo.

Los gobiernos siguientes intentaron la solución negociada al conflicto. El gobierno de Virgilio Barco (1986-1990), logró en 1990 los acuerdos de paz con el M-19, otro grupo guerrillero de singular importancia y que posteriormente sería protagonista de la Asamblea Nacional Constituyente que daría origen a una nueva Constitución Política en 1991 que reemplazó a la que regía desde 1886. Su principal líder, Carlos Pizarro, convertido en candidato presidencial luego de la desmovilización, fue asesinado un mes después del lanzamiento de su campaña presidencial.

El gobierno de César Gaviria (1990-1994) llevó a cabo el proceso de convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. En plenas elecciones de los miembros de la misma, las FARC fueron objeto de un ataque militar de gran envergadura denominado "Operación Colombia" que obtuvo una respuesta de grandes proporciones por parte de las FARC y así terminó cualquier posibilidad de diálogo con dicha organización.

Colombia logra la expedición de la constitución de 1991 y a pesar de ello, el conflicto armado arrecia entre las fuerzas paramilitares creadas en 1997 como Autodefensas Unidas de Colombia AUC, aliadas con sectores de las fuerzas armadas estatales, y las guerrillas de las FARC y ELN y la delincuencia común organizada en bandas de gran tamaño; las características de horror por el ataque indiscriminado a la población civil y el uso de minas y tatucos (cilindros de gas bomba), desacreditaron los supuestos fines altruistas de la guerrilla y cualquier respaldo en la población que pudieran tener cayó a su mínima expresión, lo cual no es contradictorio con la expansión territorial y poder que alcanzaron.

Durante el gobierno de Andrés Pastrana (1998-2002) se realizaron conversaciones de paz con las FARC; el gobierno hace concesiones a la guerrilla con la creación de las llamadas “zonas de despeje” que terminaron convertidas en fortines territoriales propicios para el fortalecimiento militar y ejecución de secuestros, que llevaron al gobierno al rompimiento de los diálogos, la reversión de las zonas de despeje y una extensa ofensiva militar para la recuperación de los territorios. Durante este período y años siguientes, el reclutamiento de menores de edad, el secuestro masivo, las masacres, la ejecución de militantes por los propios grupos guerrilleros y el masivo desplazamiento forzado, entre otros, mostraron al país la degradación del conflicto y la imposibilidad de contenerlo. El Derecho Internacional Humanitario era solo un discurso irrespetado, inaplicado y desconocido por todos los actores involucrados en el conflicto. Las condiciones quedaron propicias para la llegada de un gobierno radicalizado a la derecha cuya bandera principal fue la “seguridad democrática”, política bajo la cual se desarrolló la acción militar estatal de gran tamaño para rescatar los territorios bajo influencia de las guerrillas. Lo cierto es que hasta los alrededores de la capital del país llegó la presencia de las FARC y la percepción de su poder generó gran simpatía y apoyo popular a la acción del gobierno de Alvaro Uribe (2002-2010), que prefirió orientar sus esfuerzos a negociar la desmovilización de los paramilitares, lo cual se llevó a cabo en condiciones de perdón censuradas por la opinión pública. Durante los 8 años de gobierno de Uribe, se registra la muerte de numerosos dirigentes de la guerrilla con algunas acciones que tuvieron resonancia internacional por la forma como fueron realizadas.

El gobierno de Juan Manuel Santos, a partir del 2010 asume posiciones diferenciadas de su antecesor y autoriza la realización de contactos secretos con los insurgentes, encaminadas a sentar las bases para posibles negociaciones de paz. Entre el 23 de febrero y el 26 de agosto de 2012, en forma secreta y con la participación de los Gobiernos de Cuba y Noruega como garantes y con el apoyo de Venezuela como facilitador de logística y garante, se realizaron encuentros exploratorios en La Habana con el fin de iniciar conversaciones de paz, cuyo resultado concreto fue la determinación de establecer una mesa de conversaciones que se instaló en Oslo, Noruega, el 17 de octubre de 2012, con una Agenda precisa que conduzca a un “Acuerdo General para la terminación del Conflicto y la Construcción de una paz Estable y Duradera”, conformada por 5 puntos, así:

1. Política de desarrollo agrario integral
2. Participación política
3. Fin del conflicto
4. Solución al problema de las drogas ilícitas
5. Víctimas
6. Implementación, verificación y refrendación

Entre las reglas de funcionamiento de la mesa de conversaciones, se estableció la conformación de delegaciones de hasta 30 representantes de cada parte, de los cuales, hasta 10 participan en las sesiones de la Mesa y hasta 5 de ellos serán plenipotenciarios. Así mismo, además de Cuba y Noruega como garantes, se adicionó a Chile, país que junto a Venezuela, actúan como países acompañantes. Las conversaciones se desarrollan sobre la base de que “Las conversaciones se darán bajo el principio que nada está acordado hasta que todo esté acordado”.

VI. EL ACUERDO GOBIERNO-FARC PARA LA CREACION DE UNA JURISDICCION ESPECIAL PARA LA PAZ

El 26 de Septiembre de 2.015 y luego de cerca de 3 años de negociaciones, el Gobierno y las FARC dieron a conocer el comunicado conjunto número 60, que divulgó lo que las partes denominaron el resumen en diez puntos, del texto de un acuerdo de 75 puntos que constituyen el “Acuerdo de creación de una Jurisdicción especial para la Paz”. El resumen es el siguiente:

1. “Gobierno de la República de Colombia y las FARC-EP reafirman su compromiso con los acuerdos logrados hasta la fecha: “Hacia un Nuevo Campo Colombiano: Reforma Rural Integral”, “Participación política: Apertura democrática para construir la paz” y “Solución al Problema de las Drogas Ilícitas”, Reafirman su compromiso “con una fórmula de justicia que satisfaga los derechos de las víctimas y contribuya a la construcción de una paz estable y duradera”.
2. A la vez, reafirman su compromiso con una fórmula de justicia que satisfaga los derechos de las víctimas y contribuya a la construcción de una paz estable y duradera. Con ese propósito estamos construyendo un Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. En ese marco, hemos acordado que se creará una Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición y hemos logrado acuerdos importantes en materia de reparación de las víctimas.
3. En cuanto al componente de justicia, hemos acordado crear una Jurisdicción especial para la Paz, que contará con Salas de Justicia y con un Tribunal para la Paz. Las Salas y el tribunal estarán integrados principalmente por magistrados colombianos, y contarán con una participación minoritaria de extranjeros que cumplan los más altos requisitos. La función esencial de las salas y del tribunal para la Paz es acabar con la impunidad, obtener verdad, contribuir a la reparación de

las víctimas y juzgar e imponer sanciones a los responsables de los graves delitos cometidos durante el conflicto armado, particularmente los más graves y representativos, garantizando la no repetición.

4. El componente de justicia prevé que a la terminación de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible por delitos políticos y conexos. Una ley de amnistía precisará el alcance de la conexidad. En todo caso no serán objeto de amnistía o indulto las conductas tipificadas en la legislación nacional que se correspondan con los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los graves crímenes de guerra, entre otros delitos graves como la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual. Estos delitos serán objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.
5. La Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia respecto de todos los que de manera directa o indirecta hayan participado en el conflicto armado interno, incluyendo a las FARC-EP, a los agentes del Estado por los delitos cometidos en el contexto y en razón del conflicto, en especial respecto de los casos más graves y representativos.
6. La Jurisdicción Especial para la Paz contempla dos tipos de procedimientos: uno para quienes reconocen verdad y responsabilidad, y otro para quienes no lo hacen o lo hacen tardíamente. A los primeros se les impondrá una sentencia, fundada en las conductas reconocidas después de haber sido contrastadas las investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, las sanciones impuestas por otros órganos del Estado, las sentencias judiciales existentes, así como la información que provean las organizaciones de víctimas y de derechos humanos. Los segundos enfrentarán un juicio contradictorio ante el Tribunal.
7. Las sanciones que imponga el tribunal tendrán como finalidad esencial satisfacer los derechos de las víctimas y consolidar la paz y deberán tener la mayor función restaurativa y reparadora del daño causado. Para todos aquellos que reconozcan responsabilidades por los delitos competencia del Sistema, la sanción tendrá un componente de restricción de libertades y derechos que garanticen el cumplimiento de las funciones reparadoras y restauradoras de las mismas mediante la realización de trabajos, obras y actividades y en general la satisfacción de los derechos de las víctimas. Las sanciones para quienes reconozcan delitos muy graves tendrán un mínimo de duración de cumplimiento de 5 años y un máximo de 8 de restricción efectiva de la libertad, en condiciones especiales. Las personas que hagan dicho reconocimiento de manera tardía ante el Tribunal serán sancionadas con pena de prisión de 5 a 8 años, en condiciones ordinarias. Para tener derecho a la pena alternativa, se requerirá que el beneficiario se comprometa a contribuir con su resocialización a través del trabajo, capacitación o estudio durante el tiempo que permanezca privado de la libertad. Las personas que se nieguen a reconocer su responsabilidad

- por tales delitos y resulten culpables serán condenadas a pena de prisión hasta de 20 años, en condiciones ordinarias.
8. Para acceder a cualquier tratamiento especial dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición.
 9. En el caso de las FARC-EP, la participación en el sistema integral estará sujeta a la dejación de armas, que deberá comenzar a más tardar a los 60 días luego de la firma del Acuerdo Final.
 10. La transformación de las FARC-EP en un movimiento político es un objetivo compartido, que contará con todo el apoyo del Gobierno en los términos que se acuerden.”

La Jurisdicción Especial para la Paz, es una figura sin antecedentes en Colombia, novedosa en su contenido general hasta ahora conocido y plantea un gran reto para la sociedad, el aparato estatal y la comunidad jurídica nacional e internacional.

VII. AMNISTIA EN COLOMBIA

La amnistía ha sido una medida aplicada en diferentes momentos de la historia del conflicto armado colombiano como una condición de la finalización de la guerra, con pretensión de perdón y olvido de crímenes cometidos por diversos actores contra la sociedad. En términos actuales, claramente no puede terminarse un conflicto sin que se concedan amnistías y otras concesiones a la parte que permaneció por fuera de la ley, es decir, se considera necesaria aunque importantes sectores sociales no lo compartan; igualmente, la sociedad se interesa mayormente en el conocimiento de la verdad y a partir de ella la aplicación de la justicia y la reparación. No obstante, por indispensable que parezca una amnistía, no puede desconocerse la supremacía de la dignidad humana de las víctimas y es ahí donde surgen las controversias sobre las formas de aplicación de las amnistías. Se evidencia entonces, una priorización de la paz sobre la justicia, para lo cual, se autoriza la no aplicación de la ley penal vigente.

AMNISTIA EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

El ordenamiento jurídico colombiano contiene, entre otras, las siguientes normas que fundamentan o sustentan el otorgamiento de amnistías:

- La definición de los delitos contra el régimen constitucional y legal, está contemplada en las normas del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000). En su Título XVIII, Delitos contra el régimen constitucional y legal, en los artículos 467 a 473, se tipifican los delitos de rebelión, sedición y asonada, así como las circunstancias de agravación tales como

conspiración, seducción, usurpación y retención ilegal de mando, con propósitos de rebelión o de sedición, así como las circunstancias de agravación punitiva para quienes lideren tales actos o fueren servidores públicos.

“Art. 467. Rebelión: Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de noventa y seis (96) meses a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Art. 468. Sedición. Los que mediante el empleo de las armas pretendan impedir transitoriamente el libre funcionamiento del régimen constitucional o legal vigentes, incurrirán en prisión de treinta y dos (32) meses a ciento cuarenta y cuatro (144) meses y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

En el año 2005, hubo un intento para tipificar de manera específica la participación en grupos guerrilleros o de autodefensa mediante la Ley 975, artículo 71, que fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. Se adicionaba allí un inciso que establecía que “También incurrirá en el delito de sedición quienes conformen o hagan parte de grupos guerrilleros o de autodefensa cuyo accionar interfiera con el normal funcionamiento del orden constitucional y legal. En este caso, la pena será la misma prevista para el delito de rebelión. Mantendrá plena vigencia el numeral 10 del artículo 3º de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, suscrito en Viena el 20 de diciembre de 1988 e incorporado a la legislación nacional mediante Ley 67 de 1993.” Personalmente considero que aunque el propósito fuera justificado, tipificar al detalle las múltiples conductas punibles, no solo pudiera parecer un exceso que va contra la técnica jurídica, sino que además hace manifiesto el desespero estatal ante su incapacidad para resolver por las vías democráticas los problemas sociales y políticos.

En ese mismo sentido, las penas establecidas para los tres delitos mencionados, ya habían sido aumentadas mediante Ley 890 de 2004, en aproximadamente una tercera parte, en un intento estatal de prevención general para frenar el crecimiento de la insurgencia.

- Constitución Nacional: Artículo 35, inciso 3: “La extradición no procederá por delitos políticos”.
- Constitución Nacional: Artículo 150, numeral 17: “Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 17. Conceder, por mayoría de los dos tercios de los votos de los miembros de una y otra cámara y por graves motivos de conveniencia pública, amnistías

o indultos generales por delitos políticos. En caso de que los favorecidos fueren eximidos de responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.”

- Constitución Nacional: Artículo 179, numeral 1: “No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
- Constitución Nacional: Artículo 201, numeral 2: “Corresponde al Gobierno, en relación con la Rama Judicial: 2. Conceder indultos por delitos políticos, con arreglo a la ley, e informar al Congreso sobre el ejercicio de esta facultad. En ningún caso estos indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares.”
- Constitución Nacional: Disposiciones transitorias: Artículo Transitorio 30: Autorízase al Gobierno Nacional para conceder indultos o amnistías por delitos políticos y conexos, cometidos con anterioridad a la promulgación del presente Acto Constituyente, a miembros de grupos guerrilleros que se incorporen a la vida civil en los términos de la política de reconciliación. Para tal efecto, el gobierno expedirá las reglamentaciones correspondientes. Este beneficio no podrá extenderse a delitos atroces ni a homicidios cometidos fuera de combate o aprovechándose del estado de indefensión de la víctima”.
- Leyes 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y luego prorrogada nuevamente por la Ley 781 de 2002. Por medio de las cuales se faculta al Gobierno para conceder amnistías e indultos por hechos constitutivos de delito político, cuando a su juicio, el grupo armado organizado al margen de la ley con el que se adelante un proceso de paz, del cual forme parte el solicitante, haya demostrado su voluntad de reincorporarse a la vida civil. Beneficio que también fue extendido a quienes individualmente y en forma voluntaria se reincorporen a la vida civil.

Del beneficio citado fueron excluidos por la ley los actos atroces de ferocidad o barbarie, terrorismo, secuestro, genocidio, homicidio cometido fuera de combate o colocando a la víctima en estado de indefensión.

- Ley 975 del 25 de julio de 2005. Conocida como la ley de justicia y paz. Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. Su objetivo principal es “facilitar los procesos de paz y la reincorporación individual o colectiva a la vida civil de miembros de grupos armados al margen de la ley, garantizando los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación.”
- Ley 1424 del 28 de diciembre de 2010: por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional.

- Ley 1448 del 10 de junio de 2011- Ley de Víctimas y Restitución de Tierras: Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones.

Esta norma parte de hacer un reconocimiento formal del conflicto armado interno, y aporta conceptualmente sobre la definición de justicia transicional: “Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley (infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno), rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.

- Ley 1592 de 2012: Introdujo algunas reformas a la ley de justicia y paz, particularmente para establecer un principio de enfoque diferencial que reconoce que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, raza, etnia, orientación sexual y situación de discapacidad, que debe ser tenido en cuenta en el proceso penal especial de las víctimas. Igualmente estableció causales de terminación del proceso de Justicia y Paz y exclusión de la lista de postulados a quienes sean renuentes a comparecer o incumplan los compromisos, o no cumpla con la obligación de entregar los bienes adquiridos durante la permanencia en el grupo armado al margen de la ley, o los hechos hubieren sido cometidos entiendo diferente a la pertenencia al grupo armado organizado al margen de la ley o que hubieren delinquido estando privado de la libertad.
- El Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012, por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones, determinó la inclusión en la Constitución Nacional del artículo transitorio 67 con el siguiente contenido: “Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos”.

La adopción de una plataforma jurídica especial denominada Marco Jurídico para la Paz, es una de las singularidades de los esfuerzos de paz para Colombia. El Marco Jurídico para la Paz, es el conjunto de normas que el congreso y el gobierno han expedido como soporte al período de transición durante el cual se lleven a cabo los procesos de construcción de la paz. Esta puede ser una

diferencia importante con procesos de paz realizados en otros países pues constituye una forma de previsión y seguridad jurídica para situaciones difíciles de prever. Dicho marco jurídico, está contenido en el referido Acto Legislativo 01 del 31 de julio de 2012 (ANEXO No. 2). Su objetivo está definido por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz como la apertura de “un espacio constitucional para el desarrollo de una estrategia integral y coherente de justicia transicional que permita al mismo tiempo la máxima satisfacción posible de los derechos de las víctimas y la transición hacia una paz estable y duradera.”¹³

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA SOBRE AMNISTIA, INDULTO Y JUSTICIA TRANSICIONAL

El prolongado conflicto ha generado igualmente abundante Jurisprudencia Colombiana sobre amnistía, indulto y justicia transicional. Algunas de las sentencias más representativas son las siguientes:

- Sentencia C-695 de 2002

Al estudiar y declarar la exequibilidad de la prohibición de amnistías e indultos para los delitos de secuestro, terrorismo y extorsión decretados en la Ley 733 de 2002, la Corte constitucional determinó el carácter exclusivo de las facultades que el Congreso tiene para otorgamiento de amnistías en la medida en que compromete limitaciones a la aplicación de la ley penal, así como su amplio poder de configuración normativa; precisó que solo procede por delitos políticos e igualmente que no podrá prohibir la amnistía e indultos para los mismos, habida consideración a la propia naturaleza para la que estas instituciones jurídicas fueron consagradas por el constituyente. En caso de que los amnistiados sean eximidos de responsabilidad civil respecto a particulares, le corresponde al Estado asumir las indemnizaciones respectivas. Igualmente estableció que las conductas punibles que de manera razonable y proporcionada se subsuman en delitos políticos, podrán ser objeto de amnistía e indulto.

Sobre la conexidad entre delitos políticos y otros delitos, la Corte manifestó que aunque el constituyente guardó sobre silencio sobre el tema, el legislador puede definir dicha conexidad en uso de su facultad de configuración normativa y dentro de los límites constitucionales y en todo los casos, debe protegerse el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas. Específicamente, no podrán otorgarse autoamnistías, amnistías en blanco, leyes de punto final o cualquier otra

¹³ OACP. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Marco jurídico para la Paz. Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/la-transicion/Pages/default.aspx>.

modalidad que impida a las víctimas el ejercicio de un recurso judicial efectivo.

- Sentencia C-928 de 2005.

En esta sentencia, la Corte Constitucional, declaró la exequibilidad de la Ley 781 de 2002, que amplió el tiempo para que el gobierno pudiera conceder amnistías e indultos a los nacionales que individualmente y por decisión voluntaria abandonen sus actividades como miembros de los grupos armados organizados al margen de la ley, bajo la condición de que “únicamente podrá concederse por los delitos políticos y los delitos conexos con aquellos”.

Acogió la Corte la tesis en el sentido de que los delitos políticos no son solamente los que atentan contra el régimen constitucional y legal como la rebelión, la sedición y la asonada, sino que también la normatividad de amnistía e indulto se puede aplicar por extensión a los delitos no políticos conexos con aquellos. Preciso la Corte que “la amnistía y el indulto deben garantizar los derechos de las víctimas de los delitos a la verdad, la justicia y la reparación, que derivan de los principios y reglas del proceso penal contemporáneo, forman parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia consagrados en el Estatuto Superior (Arts. 29 y 229) y responden también a las exigencias del Derecho Internacional, en particular de las disposiciones de la Comisión de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.”

- Sentencia C-579 de 2013.

La Corte examinó la demanda de inconstitucionalidad en las siguientes expresiones, aquí subrayadas, contenidas en el Marco Jurídico para la Paz establecido en el Acto Legislativo 01 de 2012 así: “podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.”

Al declarar la exequibilidad de la norma demandada, la Corte determinó que el Estado social y democrático de derecho está obligado de manera

fundamental a respetar, proteger y garantizar los derechos de las víctimas y en consecuencia, debe prevenir la vulneración de tales derechos, tutelarlos efectivamente, garantizar la reparación y la verdad e investigar, juzgar y sancionar las graves violaciones a los derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario y que no existe incompatibilidad entre el Marco de Justicia para la Paz con los mencionados derechos y verificó que las modificaciones introducidas por el Acto Legislativo 01 de 2012 no implican una sustitución de la Constitución.

- Sentencia C-577 de 2014.

La Corte resolvió en esta sentencia, una nueva demanda de inconstitucionalidad presentada contra el Marco Jurídico para la Paz que estableció instrumentos de justicia transicional. Consideró el demandante que los artículos transitorios 66 y 67 del acto Legislativo 01 de 2012 sustituyen aspectos esenciales de la Constitución por cuanto a su juicio no existe un estado excepcional de conflicto que justifique las normas demandadas y lo establecido en la Constitución de 1991 es suficiente para la búsqueda de la paz.

Específicamente, la Corte analizó si el Estado se ve limitado por el DIH y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos para que los desmovilizados en los procesos de justicia transicional pueden llegar a participar en política; si esa participación en política tiene implicaciones para los derechos de las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos o al DIH y si hay una sustitución de la Constitución cuando se deja a la configuración del legislador la definición de los crímenes de guerra, los actos de terrorismo, el narcotráfico u otros delitos como delitos conexos al delito político.

Metodológicamente, la Corte hizo un repaso de la jurisprudencia anterior sobre juicio de sustitución y sobre la definición normativa de conflicto armado interno; recordó que los mecanismos de justicia transicional pretenden la solución de conflictos y son esenciales para la reconciliación y la participación democrática. Analizó el concepto, característica y finalidades del delito político y delitos conexos en el ordenamiento jurídico colombiano. Todo lo anterior con el fin de definir si existió una sustitución de la Constitución con la introducción en la misma del artículo transitorio 67.

Concluyó la Corte que “la participación en política –o la prohibición de la misma- de los condenados en el marco del artículo transitorio 66 de la Constitución no es un aspecto del componente penal por medio del cual se

busque garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia o a la reparación.” Igualmente el artículo transitorio 67 de la Constitución no la sustituye puesto que es acorde con el principio de participación política inherente al marco jurídico democrático y participativo actualmente vigente y que además se deben cumplir los deberes de investigar, juzgar y sancionar las graves vulneraciones a los derechos humanos.

VIII. EXPERIENCIA DE AMNISTIA EN EL CASO DEL ACUERDO DE PAZ EN EL SALVADOR

El Salvador, es un país centroamericano, con una extensión de 21.742 km², fronterizo con Guatemala, Honduras y el Océano Pacífico. El conflicto armado interno se dio entre las Fuerzas Armadas Salvadoreñas y las fuerzas insurgentes del Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), entre los años 1.980 y 1.992, precedido por complejas tensiones sociales y políticas desde 1.970. Fuentes oficiales estiman en más de 70.000 muertos y 8.000 desaparecidos las víctimas directas del conflicto.

El conflicto terminó luego de un proceso de diálogo y negociaciones en las que la comunidad internacional tuvo un papel preponderante para lograr la firma de un acuerdo de paz, la consiguiente desmovilización de la guerrilla y su reincorporación a la vida política y social del país. Los hechos destacados del proceso para llegar a los acuerdos de paz, fueron los siguientes:

- Encuentros de diálogo entre octubre de 1.984 y octubre de 1.987 entre el presidente José Napoleón Duarte y funcionarios gubernamentales con delegados del FMLN cuyo resultado fue la posibilidad de resolver el conflicto mediante la negociación.
- En septiembre de 1.989 en México, previa convocatoria del presidente Alfredo Cristiani, en reunión de diálogo, las partes acordaron solicitar la mediación de la ONU. El Consejo de Seguridad designó al peruano Alvaro de Soto como representante especial. Esta intervención internacional resultaría clave para el éxito del proceso de paz. Un hecho destacado fue la posterior ofensiva militar del FMLN y su correspondiente respuesta de las Fuerzas Armadas tras la cual las partes concluyeron que era imposible el logro del fin del conflicto por la vía militar.
- En abril de 1.990, en Ginebra (Suiza), se logró la firma de un acuerdo entre Gobierno y FMLN para la realización del proceso de negociaciones con 4 objetivos precisos:
 - Finalización del conflicto armado por la vía política
 - Impulsar la democratización del país
 - Garantizar el irrestricto respecto a los derechos humanos
 - Reunificar a la sociedad salvadoreña

La agenda de negociación fue acordada en mayo de 1.990 en Caracas y se designaron los integrantes de las delegaciones del Gobierno y del FMLN.

- Importante fue el 26 de julio de 1.990 cuando en San José (Costa Rica), se suscribió un compromiso para el respeto a los Derechos Humanos, de tal manera que finalizaron los asesinatos selectivos y desaparición forzada de personas. El Consejo de Seguridad, por su parte, designó una misión observadora para la resolución del conflicto, conformada por civiles, militares y policías para velar por el proceso de paz.
- La redistribución de las tierras generó grandes dificultades y resistencia de los terratenientes para lo cual se decidió someter a una modificación constitucional que debía ser ratificada en dos Asambleas Legislativas diferentes. Y por ello se intensificaron las negociaciones con el fin de que estuviera lista para la fecha límite del 30 de abril de 1991 en la que expiraba el período legislativo.
- El 27 de abril de 1991 se firmó el acuerdo de Ciudad de México en el Castillo de Chapultepec, se incluyeron reformas constitucionales de orden judicial, militar, electoral y de Derechos Humanos, la asamblea legislativa ratificó las reformas constitucionales, el gobierno aceptó cambiar la constitución y el FMLN aceptó la vigencia de la Constitución.
- A partir de entonces y luego de las conformación de ONUSAL (Intervención de la ONU para la verificación del respeto a los DD.HH.) y COPAZ (Comisión Nacional multipartidaria para la consolidación de la paz), y resueltos múltiples obstáculos finales como garantías para el cese al fuego y la reforma constitucional sobre las Fuerzas Armadas, se firmó el 16 de Enero de 1992, el Acuerdo Final contenido en 9 capítulos que incluyeron transformaciones profundas sobre: Fuerza Armada, Creación de la Policía Civil, Sistema Judicial y Derechos Humanos, Sistema Electoral, Concertación sobre Economía y Sociedad.

El fin del conflicto fue sellado mediante la denominada Ley de Reconciliación Nacional del 23 de enero de 1992 aprobada por la Asamblea Legislativa que otorgó una amnistía general y estableció la no apertura de causas legales contra los combatientes de la guerra. En 1997 el Secretario General de Naciones Unidas dio por finalizado el proceso de paz en el Salvador.

La amnistía, fue lograda mediante la aprobación de la Ley No. 486 o Ley de Amnistía para la Consolidación de la Paz, a partir de una alianza política que prácticamente hizo caso omiso del informe “De la locura a la esperanza: La guerra de 12 años en El Salvador”, publicado el 15 de marzo de 1993 por la Comisión de la Verdad instaurada como parte de los acuerdos de paz y cuyo objetivo fue investigar los graves hechos de violencia y proponer ajustes de orden legal, político y administrativo.

Dicha amnistía, promulgada el 20 de marzo de 1993: “concede amnistía amplia, absoluta e incondicional a favor de todas las personas que en cualquier

forma hayan participado en la comisión de delitos políticos, comunes conexos con éstos y en delitos comunes cometidos por un número de personas que no baje de veinte antes del primero de enero de mil novecientos noventa y dos, ya sea que contra dichas personas se hubiere dictado sentencia, se haya iniciado o no procedimiento por los mismos delitos, concediéndose esta gracia a todas las personas que hayan participado como autores inmediatos, mediatos o cómplices en los hechos delictivos antes referidos. La gracia de la amnistía se extiende a las personas a las que se refiere el artículo 6 de la Ley de Reconciliación Nacional” (art. 1); y al mismo tiempo establece la derogatoria de “todas las disposiciones que contraríen la presente ley, especialmente el Art. 6 y el último inciso del Art. 7, ambos de la Ley de Reconciliación Nacional, así como la interpretación auténtica de la primera de las disposiciones citadas” (art. 6).¹⁴

Más de 20 años después de la vigencia de esta amnistía, la controversia nacional e internacional continúa. Particularmente, por cuanto algunos consideran que existe una incompatibilidad entre dicha ley de amnistía general con la Jurisprudencia y doctrina internacional. Específicamente, se estima que la ley de amnistía eliminó la posibilidad de investigar, juzgar y condenar las graves violaciones a los derechos humanos, concepto enunciado en la sentencia que la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH emitió el 25 de octubre de 2012, al condenar al Estado Salvadoreño por la masacre de El Mozote, perpetrada por las Fuerzas Armadas contra cerca de 1000 personas en 1981.

En concreto, al año 2014 no había una persona juzgada o condenada por los hechos de violencia del conflicto armado. Algunas organizaciones civiles continúan promoviendo la declaratoria de inconstitucionalidad de la citada ley de amnistía así como otros obstáculos para que se haga justicia para las víctimas.

Lo cierto es que las demandas de inconstitucionalidad hasta ahora interpuestas, no han prosperado.

Un ejemplo de ello, es la sentencia emitida por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia el 26 de septiembre de 2000 con ocasión de las demandas instauradas y acumuladas por los ciudadanos Guido Miguel Arturo Castro Duarte, estudiante de Derecho, y por los ciudadanos María Julia Hernández Chavarría, Licenciada en Filosofía, Victoria Carolina Constanza, de oficios domésticos, Antonia Morales de Cabrera, modista, Emelina Panameño de García, enfermera, Guadalupe Mejía Delgado, empleada, y Carlos Rafael Urquilla Bonilla, estudiante, a fin que el Tribunal declarase la inconstitucionalidad de los artículos. 1 y 4 del Decreto Legislativo N° 486, de 20-III-1993, que contiene la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz (LAGCP).

Decidió la Sala Salvadoreña en su fallo: “Sobreséese en el presente proceso, en cuanto a la petición que se declare la inconstitucionalidad de los arts.

¹⁴ Ley General de Amnistía para la consolidación de la Paz. Asamblea Legislativa de El Salvador. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2048/30.pdf>.

1 y 4 de la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, por contravenir los arts. 1 al 4 de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio (CPSDG), arts. 1, 2 y 4 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (CTPCID), arts. 1 al 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST); y arts. 1 párrafo 1, 2 y 25 párrafo 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (CADH), por estar fuera de la competencia material de este Tribunal el examen sobre la compatibilidad entre tales instrumentos internacionales y la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz”¹⁵.

En otras palabras, desestimó las causas que justifican la acción de la justicia, particularmente porque consideró que el Estado no está obligado al cumplimiento de tales tratados internacionales por no estar incorporados en su bloque de constitucionalidad, y que la ley de amnistía admite interpretación conforme a la constitución.

La comunidad jurídica internacional, las víctimas y los sectores sociales defensores de los derechos humanos, estiman que la Ley de Amnistía General para la Consolidación de la Paz, permitió firmar la paz, pero es una especie manto de impunidad que blindó a los perpetradores de todos los grupos actores con la aquiescencia de los firmantes del acuerdo de paz de 1992 y sus posteriores herederos políticos.

IX. CONCLUSION: ALCANCES PREVISIBLES DE LA AMNISTIA PACTADA EN EL ACUERDO GOBIERNO-FARC

Colombia necesita la paz. Esta afirmación es aceptada y compartida por toda la sociedad. Desde las más radicales posiciones de derecha hasta las de izquierda, ese es el único gran consenso nacional. La paz como valor y como principio, así como la necesidad de la reconciliación, forman el discurso diario en todos los sectores sociales. Ha ganado terreno el reconocimiento a los derechos de las víctimas, especialmente el derecho a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición e igualmente se abre paso la legitimidad en la adopción de medidas especiales de justicia transicional, y entre ellas, la amnistía y el indulto como formas institucionales para otorgar el perdón sin detrimento de las obligaciones internacionales que comprometen al Estado Colombiano a la investigación penal de los delitos de lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra.

¹⁵ Sala Constitucional de la Corte Constitucional El Salvador. Procesos 24-97/21-98.

Los derechos humanos son exigencias con un sustrato moral. Exigencias al orden jurídico a partir del sistema moral relativo adoptado por una sociedad determinada. Exigencias que llegan a hacerse positivas con la pretensión de cumplir con las expectativas sociales. Esta facultad de positivización da seguridad jurídica y por contrapartida podría dar lugar a abusos del derecho. En este sentido, la protección de los derechos humanos en los eventos de amnistías, se sustenta en cierto grado de positivización internacional como prenda de garantía.

En el núcleo del acuerdo sobre la Jurisdicción Especial para la Paz, está el punto 4 que versa sobre la amnistía: “El componente de justicia prevé que a la terminación de las hostilidades, de acuerdo con el DIH, el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible por delitos políticos y conexos. Una ley de amnistía precisará el alcance de la conexidad. En todo caso no serán objeto de amnistía o indulto las conductas tipificadas en la legislación nacional que se correspondan con los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los graves crímenes de guerra, entre otros delitos graves como la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual. Estos delitos serán objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz.”

El otorgamiento de amnistías, muchas veces ha sido interpretado como un sinónimo de impunidad y es ahí en donde se generan profundas discrepancias sobre su aplicación. Un objetivo de gran importancia para el actual proceso de paz colombiano, es mitigar la imagen y efectos históricos negativos de amnistías pasadas y desarrollar acciones para rodear de un nivel de credibilidad y aceptación del proceso de paz en general.

El acuerdo contiene elementos de alta credibilidad, en la medida en que:

- a) Contiene diferencias sustanciales frente al Marco Jurídico para la Paz en que había posibilidad de evadir el juzgamiento de los delitos de genocidio y crímenes de lesa humanidad.
- b) El Estado Social de Derecho se fortalece porque todas las actuaciones del actual proceso de paz, están regidas por fundamentos jurídicos y políticos construidos sobre los valores y principios constitucionales fundantes del Estado Colombiano. Las partes y la sociedad en general reafirman esa aspiración universal de los colombianos.
- c) Lo pactado no desconoce el derecho internacional humanitario, el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho penal internacional, pues en el contexto de un sistema de penas alternativas, es perfectamente viable lo acordado.

- d) Las víctimas y la sociedad exigen el sometimiento a la justicia por parte de los victimarios. Este requerimiento se cumple al examinar a fondo el texto del acuerdo. La amnistía esbozada en él, excluye “los delitos de lesa humanidad, el genocidio y los graves crímenes de guerra, entre otros delitos graves como la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, el desplazamiento forzado, la desaparición forzada, las ejecuciones extrajudiciales y la violencia sexual”, que serán “objeto de investigación y juzgamiento por parte de la Jurisdicción Especial para la Paz”, lo cual cumple a cabalidad los estándares internacionales de la Corte Interamericana de Derechos humanos y la Corte Penal Internacional.
- e) Es muy probable que las penas pactadas de restricción de libertades y derechos mediante la realización de trabajos, obras y actividades con sentencias de entre 5 y 8 años de restricción efectiva de la libertad, en condiciones especiales así como las penas de prisión de 5 a 8 años, en condiciones ordinarias para quienes lo hagan en forma tardía, parezcan muy benignas o no satisfagan a algunos sectores sociales o políticos, pero ello no les quita su carácter de sanción. Tampoco existe norma internacional que precise la forma o los tiempos de duración de tales penas.
- f) De trascendental importancia para la asimilación social de la amnistía y la consolidación del proceso, serán las acciones que deben desarrollarse en materia de verdad, reparación y no repetición. Así lo contempla el acuerdo de manera específica en tanto que para *“acceder a cualquier tratamiento especial dentro de la Jurisdicción Especial para la Paz es necesario aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición”*. Los primeros pasos en tal sentido fueron dados con el anuncio conjunto gobierno-FARC, en Junio de 2015, sobre la creación de una Comisión de la Verdad.
- g) La polémica sobre quiénes deben ser investigados, juzgados y sancionados, está prácticamente resuelta si se comprende que quienes hayan tenido roles esenciales en la comisión de los delitos, serán los finalmente investigados independientemente de que hayan sido jefes o subalternos dentro de la organización.
- h) Al hacer juicios de ponderación entre los sacrificios de la concesión de amnistías y los beneficios de las mismas, no podrá perderse de vista que entre los objetivos máximos, también está desvelar y desvertebrar los patrones y estructuras de criminalidad y violación masiva de derechos humanos que al haber prosperado durante varias décadas, adquirieron las características de organizaciones con perfil empresarial para la ejecución del crimen en escalas industriales.

De otra parte, muchos interrogantes quedan planteados y su desarrollo concentrará la atención en los meses siguientes: ¿Cómo crear la Jurisdicción Especial para la paz? Cuáles serán sus objetivos concretos, competencias, composición, condiciones para su funcionamiento y formas de acceso a ella? Funciones del Tribunal, sistema integral de verdad, justicia reparación y no repetición y derechos de las víctimas, sistemas y sitios de reclusión, relación con la justicia ordinaria, cómo se definirán los delitos políticos y delitos conexos y en particular el tratamiento a los delitos de narcotráfico, alcance real de la ley de amnistía e indulto y cuál será el tratamiento para otros actores del conflicto como por ejemplo guerrilleros que actualmente purgan condenas en el país o en el exterior o los agentes del Estado que deban ser juzgados, cuál será el tratamiento al fuero militar, indemnizaciones y muchos otros interrogantes que se desprenden del citado acuerdo.

X. BIBLIOGRAFIA

BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho de los derechos. Universidad Externado de Colombia. 2012.

BUENAVENTURA, Nicolás. Tregua y Unión Patriótica. Bogotá, Centro de Estudios e Investigaciones Sociales (CEIS), 1985.

BULYGIN, Eugenio. Sobre el estatus ontológico de los derechos humanos. Doxa: Cuadernos de filosofía del Derecho. 1987.

CHAPARRO CASTAÑEDA, Natalia. AMNISTÍA E INDULTO EN COLOMBIA 1.965-2.012. UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA. 2012. Tesis de grado para optar al título de Magister en Derecho.

MEDINA GALLEGOS, Carlos. FARC-EP. Notas para una historia política 1958-2006. Universidad Nacional de Colombia. Disponible en http://www.cedema.org/uploads/Medina_Gallego-Notas.pdf. Consultado el 12 de octubre de 2015.

OACP. Oficina del Alto Comisionado para la Paz. Marco jurídico para la Paz. Disponible en <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/la-transicion/Pages/default.aspx>.

PIZARRO LEONGOMEZ, Eduardo. LAS FARC (1949-1966). De la autodefensa a la combinación de todas las formas de lucha. Editorial Tercer Mundo. 1991.

PIZARRO LEONGOMEZ, Eduardo. Insurgencia sin revolución. Editorial Tercer Mundo. 1996.

TIRADO MEJIA, Alvaro. Aspectos Sociales de las Guerras Civiles en Colombia. Bogotá. Ediciones Colcultura .1977.

VELASQUEZ VELASQUEZ, Fernando. Manual de Derecho Penal. Ediciones jurídicas Andrés Morales. 2013.

YOUNES MORENO, Diego. Derecho Constitucional Colombiano. Legis. Décima segunda edición. 2012.

Convención Americana Sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969. Disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm

Convenios de Ginebra. 1949. Disponibles en <https://www.icrc.org/es/guerra-y-derecho/tratados-de-dih-y-el-dih-consuetudinario/convenios-de-ginebra>

Declaración Universal de Derechos Humanos. 10 de diciembre de 1948. Disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/index_print.shtml

Constitución Política Colombiana. Disponible en http://www.senado.gov.co/images/stories/Informacion_General/constitucion_politica.pdf

Código Penal Colombiano. Disponible en http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html

CIDH. Caso Paniagua Morales y otros contra Guatemala, Sentencia del 8 de marzo de 1998. Disponible en www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_37_esp.pdf

Entrevista a Diego Martínez. “No creamos un Sistema Jurídico para que se digan mentiras”. 27 de septiembre de 2015. Publicada en <http://www.verdadabierta.com/procesos-de-paz/farc/5989-no-creamos-un-sistema-juridico-para-que-se-digan-mentiras>

JURISPRUDENCIA COLOMBIANA:

CORTE CONSTITUCIONAL:

Sentencia C-695 de 2002

Sentencia C-048 de 2001

Sentencia C-928 de 2005

Sentencia C-579 de 2013

Sentencia C-577 de 2014

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

Sentencia CP117-2015 del 23 de septiembre de 2015.

JURISPRUDENCIA EL SALVADOR:

Sala Constitucional de la Corte Constitucional El Salvador. Procesos 24-97/21-98.

NORMATIVIDAD EL SALVADOR:

Ley General de Amnistía para la consolidación de la Paz. Asamblea Legislativa de El Salvador. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2048/30.pdf>.

XI. ANEXOS

ANEXO No. 1. Estatuto de Roma. Definición de los delitos de Genocidio, delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra.

“Artículo 6. Genocidio. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Artículo 7. Crímenes de lesa humanidad.1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;

- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

Artículo 8. Crímenes de guerra.

1. La Corte tendrá competencia respecto de los crímenes de guerra en particular cuando se cometan como parte de un plan o política o como parte de la comisión en gran escala de tales crímenes.

2. A los efectos del presente Estatuto, se entiende por "crímenes de guerra:

a) Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra pertinente:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal o el confinamiento ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

En caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos cometidos contra personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa:

- i) Los atentados contra la vida y la integridad corporal, especialmente el homicidio en todas sus formas, las mutilaciones, los tratos crueles y la tortura;

- ii) Los ultrajes contra la dignidad personal, especialmente los tratos humillantes y degradantes;
- iii) La toma de rehenes;
- iv) Las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal regularmente constituido, con todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.
- d) El párrafo 2 c) del presente artículo se aplica a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos.

ANEXO No. 2. ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2012 (Julio 31)

“Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 66, así:

Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo.

Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección.

Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará

criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección.

En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley.

Parágrafo 1°. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional.

Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquiendo.

Artículo 2°. *Transitorio.* Una vez el gobierno nacional presente al Congreso de la República el primer proyecto de ley que autorice la aplicación de los instrumentos penales establecidos en el inciso 4° del artículo 1° del presente acto legislativo, el Congreso tendrá cuatro (4) años para proferir todas las leyes que regulen esta materia.

Artículo 3°. La Constitución Política tendrá un nuevo artículo transitorio que será el 67, así:

Artículo Transitorio 67. Una ley estatutaria regulará cuáles serán los delitos considerados conexos al delito político para efectos de la posibilidad de participar en política. No podrán ser considerados conexos al delito político los delitos que

adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad y genocidio cometidos de manera sistemática, y en consecuencia no podrán participar en política ni ser elegidos quienes hayan sido condenados y seleccionados por estos delitos.

Artículo 4°. El presente acto legislativo rige a partir de su promulgación.